



ANDRÉS JOSÉ CERÓN MEDINA
Especialista en Derecho Administrativo
Universidad del Cauca

Popayán, noviembre de 2022

Doctor
FABIAN DARIO LOPEZ LOPEZ
JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE POPAYAN
E.S.D.

Ref: RECURSO DE APELACION Y SUSTENTACION DEL MISMO

Proceso: DECLARATIVO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA-CONTRACTUAL DE MAYOR CUANTIA

Demandante: MICHAEL ALEXIS MUÑOZ CRUZ Y OTROS

Demandados: Propietaria: **MARIA VICTORIA BASTIDAS,**

ANDRÉS JOSÉ CERÓN MEDINA, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 76.311.588 expedida en Popayán (C), abogado en ejercicio con T.P. 83.461 del C.S de la J. me permito manifestar que, estando dentro de la oportunidad legal respectiva, por medio de este escrito sustento el recurso de apelacion interpuesto contra la sentencia de fecha 3 de noviembre de 2022, en los siguientes términos.

Se planteo como *problema jurídico*: **Primero:** se encuentran demostrados en este caso premisas fácticas y jurídicas que permitan declarar la responsabilidad civil extracontractual que los demandantes atribuyen a la demandada y en consecuencia se debe ordenar la indemnización de perjuicios que se reclaman. **Segundo:** se encuentran demostradas en este caso premisas fácticas y jurídicas que permitan declarar la ruptura del nexo causal que media entre hechos y daños, tal y como lo ha reclamado la parte demandada.

La motivación de la sentencia: María Victoria Bastidas Rivera, acepto que el 9 de junio de 2016, transitaba por el barrio San José de Popayán con su vehículo de placas IDK500, que al llegar al pare de la carrera 33 detuvo la marcha y al reiniciar y cuando ya casi habia terminado el cruce, sintió un estruendo y un frenazo que algo cayo, momento en que vio al motociclista negando de que se haya tratado de un accidente.

Por su parte el demandante Michael Alexis Muñoz, señalo en interrogatorio de parte, que al conducir la motocicleta observo la



trompa del vehículo de la demandante y que en ese momento se produjo la colisión, a pesar de los esfuerzos que hizo para evitarla.

Dice que en esa colisión, se golpeo contra el carro y que se produjo un atropellamiento de su brazo que resultó lesionado así las cosas, la forma como ocurrieron los hechos

Prueba documental aportada: Dentro de la que se encuentra el informe policial de accidente de tránsito A00414525 DE 9 de junio de 2016, elaborado por subintendente **PINILLA SANCHEZ JUAN SEBASTIAN y PT ANDERSON IBARRA IBARRA** en las Coordinadas carrera 33 6-94 barrio San José del municipio de Popayán, de este documento podemos deducir la ocurrencia del hecho, consistente en la colisión, en esa fecha se produjo cuando la demandada María Victoria Bastidas Rivera, conducía su vehículo de placas IDK500 por la calle 6 intercesión con la carrera 33 barrio San José del municipio de Popayan, lugar donde colisiono con la motocicleta MNA87, conducida por el demandante Michael Alexis Muñoz, en dicho informe los autores policial indican que el vehículo numero 1, esto es la motocicleta del demandante, sufrió impactos en su parte frontal y lateral dicen estos mismos peritos que el vehículo numero 2 de la demandada, no presento daño alguno, los encargados de la elaboración del informe señalan como hipótesis del accidente los códigos 139 para el demandante Muñoz Cruz, conductor de la motocicleta, corresponde a ese código a **(impericia en el manejo)** 112 para la conductora del vehículo Bastidas Rivera, que corresponde a **(desobedecer señales o normas de tránsito)**. Analizados los interrogatorios, y demás pruebas, el informe policial de accidente de tránsito, se aprecia una grave falla en la tesis de la parte demandante, pues si como se deduce de la demanda y se afirma por el demandante Muñoz Cruz en su interrogatorio de parte, lo que hubo fue una colisión y un atropellamiento a su cuerpo por parte del automotor de la demandada, no resulta apegado a la lógica, el hecho de que el automotor de placas IDK500 de la demandada, no presente alguna huella de colisión, tal como lo hicieron constar en el informe policial de accidente los policiales que lo elaboraron, que en el acápite de descripción de daños materiales del vehículo numero 2 corresponde a la señora Bastidas Rivera, señalaron no presentar huella alguna, debe **resaltarse aquí que las únicas pruebas dan luces su sobre los hechos, son el referido informe policial de tránsito y los interrogatorios de parte rendidos por el demandante y demandado, siendo claro que el demandante refiere directamente la ocurrencia de una colisión y atropellamiento por parte de vehículo de la demandada, en tanto que esta niega de plano que se hay presentado tal colisión, resultando frente a lo**



anterior, que el informe de tránsito es indicativo , que no hubo la colisión que se predica, lo que deja claro que las cosas no ocurrieron como las presenta la parte demandante, en este orden de ideas, puede concluir, que no existe una adecuada demostración de la ocurrencia del hecho, carga que de acuerdo a la jurisprudencia de la Sala Civil de la corte suprema de Justicia, corresponde a la parte demandada a la que también se exige, prueba del daño y nexo causal, bases estas necesarias para que opere la presunción de culpa o responsabilidad a la que dicha corte se viene refiriendo hace décadas. Vale decir la presunción de responsabilidad, opera cuando la parte demandante ha cumplido con la carga de probar adecuadamente la ocurrencia del hecho la ocurrencia del daño, nexo causal que debe mediar entre el uno y otro, de manera que cuando dicha parte no parte no cumple con la carga de probar uno de estos requisitos, no puede operar la mencionada presunción, cosa que como viene de verse fue la que ocurrió con este caso, en la que la tesis de la parte demandante, presenta una grave falla , al haber señalado que el hecho involucro una colisión y atropellamiento, sin que el informe policial de accidente de tránsito, elaborado momentos después en el sitio de los hechos por la policía de transito, de a deducir que se produjo tal colisión. De acuerdo a lo expreso y con base a las previsiones del art 282 CGP, con base en la norma referida se declara probada oficiosamente la excepción de **FALTA DE CONFIGURACION DE LOS REQUISITO DE LA ACCION DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL POR EJERCICIO DE ACTIVIDADES PELIGROSAS**, consecuencia de lo anterior, deviene el rechazo total e las pretensiones de la demandante, se aplicara condena en las costas. Se resuelve **PRIMERO**: declarar probada de manera oficiosa la excepción de mérito **FALTA DE CONFIGURACION DE LOS REQUISITOS DE LA ACCION DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL POR EJERCICIO DE ACTIVIDADES PELIGROSAS SEGUNDO**: Abstenerse de examinar las excepciones de merito propuestas por la demandada **TERCERO**: no acceder a las pretensiones de la parte demandante . **CUARTO**: declarar la terminación de responsabilidad civil extracontractual **QUINTO**: condenar a la parte demandante a pagar a la demanda, las costas generadas con este proceso, se estima las agencias en derecho a cargo de la parte demandante a la suma equivalente a (1SLMLV) al momento del fallo.

Inconformidad: La sentencia recurrida, al pronunciarse en el fondo del asunto, niega las suplicas de la demanda al considerar, en síntesis, que declarar probada de manera oficiosa la excepción de mérito **FALTA DE CONFIGURACION DE LOS REQUISITOS DE LA ACCION DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL POR EJERCICIO DE ACTIVIDADES PELIGROSAS**,



decisión que no se comparte, toda vez que si bien es cierto se tiene probado el daño y la relación de causalidad entre éste y el perjuicio para que el demandado sea declarado responsable de su producción, lo que con asombro para el a-quo le resulta que no existe el lleno de los requisitos de la acción de responsabilidad civil extracontractual.

El ad-quo omitió un estudio más riguroso frente a las pruebas que reposan en el expediente principal, dátese así, no solamente del informe de tránsito, sino también del informe de medicina legal frente a su incapacidad, la atención recibida en la Clínica Dumian amparado por póliza SOAT consorcio FIDUFOSYGA, la investigación adelantada por parte de la fiscalía y el material fotográfico de la misma y la misma aceptación en interrogatorio de la demandada frente a cómo sucedieron los hechos, teniendo inicialmente que María Victoria Bastidas Rivera, acepto que el 9 de junio de 2016, transitaba por el barrio San José de Popayán con su vehículo de placas IDK500, que al llegar al pare de la carrera 33 detuvo la marcha y al reiniciar y cuando ya casi había terminado el cruce, sintió un estruendo y un frenazo que algo cayo.

Se debió destacar entonces que dicho informe de tránsito no era claro frente al sitio donde había quedado el vehículo toda vez que la propietaria de éste lo había movido, sin duda la trayectoria de la motocicleta, su ubicación, los puntos de impacto y los fragmentos entre ellos su casco que quedo debajo del vehículo de la señora Bastidas, eran aspectos que permitían inferir la culpa que origino el hecho dañoso.

De conformidad como sucedieron los hechos y al material probatorio, es fácil colegir que el propietario, conductor del vehículo señora **MARIA VICTORIA BASTIDAS RIVERA**, de placas **KUK-511** lesionó el bien jurídico tutelado de la vida del señor **MICHAEL ALEXIS MUÑOZ CRUZ** fue la causante del accidente de fecha **9 DE JUNIO DE 2016** en donde resultó lesionado el ya mencionado.

La conducción de automotores es ejercicio de actividades peligrosas, por lo mismo la culpa del autor se presume, lo cual significa, que al demandante vicitma del daño no se le exige demostrar la culpa del sujeto activo, es decir, sólo le basta para el éxito de sus pretensiones comprobar quien fue el autor, que para este caso se tiene demostrado y el nexo causal entre éste y el titular de la actividad peligrosa, así como el perjuicio sufrido (art. 2356 C.C.)



En las peticiones del caso se tiene como fundamento en el perjuicio que se dice sufrió el señor Muñoz Cruz ocasionado por el accidente de tránsito a que se ha hecho alusión cuando los automotores de demandante y demandado transitaban por carrera 33 6-94 barrio San José del municipio de Popayán.

Por lo anterior **existiendo nexo de causalidad entre el hecho dañoso realizado por el propietario y conductor del vehículo y el DAÑO descrito en los acápites anteriores**, se podría concluir que la única causa del accidente de tránsito fue la imprudencia, negligencia e impericia de la señora **MARIA VICTORIA BASTIDAS RIVERA**, propietaria y conductor del vehículo de placas **IDK500**, en la ejecución de la actividad peligrosa, situación que generó daños descritos a mis poderdantes, debiendo ser indemnizado el daño y perjuicio causados a cargo de los asegurados, quienes están obligados a reparar e indemnizar tales daños a todo el núcleo familiar.

Por lo anterior, ruego a usted, Honorable Magistrado, conforme a lo expuesto, revoque la decisión del a-quo conforme a los criterios impuestos por la jurisprudencia del Consejo de Estado, y que de acuerdo con los hechos probados otorgue una indemnización que compense sus perjuicios so pena de no incurrir en prácticas discriminatorias por los hechos que fundamentan esta demanda.

Del señor juez. Atentamente,

ANDRÉS JOSÉ CERÓN MEDINA
CC. 76.311.588 de Popayán.
T.P. 83.461 de C.S. de la Jud.

RCG
